



RAD. 2021-00217. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 14 de febrero de 2022.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por WENDY DAYANA GONZALEZ VILLA, HEYDI PAOLA MOLANO VILLA y JOEL ANDRES HERRERA VILLA contra SUPER GIROS S.A. hoy, COMERCIALIZADORA DE SERVICIO DEL ATLANTICO S.A.S., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00217-00
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WENDY DAYANA GONZALEZ VILLA, HEYDI PAOLA
MOLANO VILLA, en su propio nombre y en representación del
menor JOEL ANDRES HERRERA VILLA.
DEMANDADA: SUPER GIROS S.A. hoy, COMERCIALIZADORA DE SERVICIO
DEL ATLANTICO S.A.S.

Barranquilla, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio abonó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Debe precisarse la clase de proceso. Lo anterior, a efectos de impartir el trámite que pretende se surta con la acción ordinaria elevada, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:

- Formato de Paz y Salvo, Retiro o Renuncia, suscrito por la señora Martina Villa.



- Poder conferido por Wendys Dayana González Villa al Dr. Cesar Augusto Lugo Parejo para que la represente ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
- Comunicación del Mintrabajo al Dr. Cesar Augusto Lugo Parejo, de fecha 21 de diciembre de 2018.
- Auto de Averiguación Preliminar 002495 del 21 de diciembre de 2018, emanado del Ministerio del Trabajo Territorial del Atlántico.
- Poder conferido por Heidys Paola Molano Villa al Dr. Cesar Augusto Lugo Parejo para que la represente ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
- Diligencia de Notificación Personal del Mintrabajo a la ciudadana Heidy Paola Molano Villa, el día 29 de abril de 2019.
- Resolución No. 00314 del 15 de marzo de 2019 expedida por el Ministerio del Trabajo.
- Comunicación del Mintrabajo a la ciudadana Heidy Paola Molano Villa, de fecha 15 de abril de 2019.

Aportados y no relacionados, los cuales deberán relacionarse en el acápite de pruebas, so pena de rechazo:

- Querrela Ministerio de Trabajo (consta de 13 folios)

3. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante y su apoderado. En la demanda se echa de menos el canal electrónico en donde deberán ser notificados los distintos demandantes y su apoderado, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar los mismos, so pena de rechazo.

4. Poder. Revisado el documento en mención, respecto de la ciudadana HEIDY PAOLA MOLANO VILLA, se advierte que esta confiere poder en nombre propio y en representación del menor JOEL ANDRES HERRERA VILLA. Sin embargo, revisada la demanda no se observa prueba que acredite que en cabeza de HEIDY PAOLA MOLANO VILLA se encuentra la representación legal del menor mencionado, por tanto, no demostró que el abogado al que apoderó pueda demandar en nombre de JOEL ANDRES. Así, deberá allegar prueba fehaciente de la calidad en que confirió el poder en favor del mencionado menos, so pena de rechazo.

En relación con el poder conferido por Wendys González Villa, se observa que su contenido es borroso, lo que no permite verificar el lleno de los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., concretamente, en lo que respecta al asunto para el cual fue conferido. Por consiguiente, deberá digitalizar nuevamente ese documento, asegurándose que la lectura de su contenido sea diáfana, so pena de rechazo.

5. No aportó de manera completa la prueba de la existencia y representación legal de la demandada. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, en este caso, el aportado no está completo, debiendo allegarlo en debida forma, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y



S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza